

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.Q.D. C/ M.C. S/VIOLENCIA**", (**RO-00158-F-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

**I.** Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por el denunciado contra la sentencia interlocutoria de fecha 03/03/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo.

**II. Antecedentes del caso.**

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... Ampliar la resolución de fecha 27 de enero de 2026 y ordenar como medidas protectorias y preventivas: 1) EXCLUSIÓN DEL HOGAR de M.C. del domicilio en calle C.H.R.N.2.d.P.C. de esta ciudad, quien podrá retirar solamente sus efectos personales (documentación personal y ropa de abrigo)... 2) la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO por un plazo de ciento veinte (120) días en un radio no menor a 200 mts. del señor M.C. hacia la adolescente R.M., así como también la ABSTENCIÓN del señor M.C. de producir cualquier tipo de actos molestos y/o perturbadores y/o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que la adolescente M.R. se encuentre y/o transite..."

Para resolver así la a quo consideró la gravedad del informe presentado por la SENAF, y además la finalidad de resguardar la integridad psicofísica de la adolescente.

**III. Los agravios.**

Contra esa forma de resolver, se alza el denunciado fundando sus *agravios*.

Solicitando que se corrija la omisión material de la resolución, de fecha 03 de marzo de 2026, fijando como domicilio de residencia de la Sra. M.A. y de la adolescente R.M. el inmueble de calle S.M. N°4., barrio C.M.G.R..

Asimismo solicita que, se adecuen las medidas protectorias y prohibiciones dispuestas, manteniéndose su eficacia protectoria respecto de las presuntas damnificadas en el nuevo domicilio indicado, y que cesen los efectos restrictivos sobre la C.N..

Informa que, tiene acreditado como domicilio real el inmueble sito en calle S.M.N.b.C.M., casa familiar que cede en préstamo de uso a la Sra. M. y a la hija de la referida. Entiende que esa casa reúne condiciones de habitabilidad, seguridad y contención suficientes.

Refiere que, las resoluciones impugnadas ordenan la exclusión del hogar de la C.N. y la prohibición de acercamiento al mismo domicilio, sin considerar que ese inmueble constituye su domicilio laboral, y que es propiedad de otra persona, ajena al vínculo familiar. Agrega que, existe un domicilio familiar donde las presuntas damnificadas residen y pueden recibir protección efectiva.

Manifiesta que, la C.2. constituye su fuente de trabajo y sustento económico, que es el lugar donde desarrolla su actividad productiva, razón por la cual la exclusión no sólo lo priva de vivienda sino también de la posibilidad de trabajar, afectando derechos de raigambre constitucional reconocidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Para finalizar, enumera los agravios: sosteniendo la arbitrariedad manifiesta en la forma de recepcionar y valorar la prueba afectando la correcta aplicación de la ley; la violación del debido proceso y la defensa en juicio; y la violación a la normativa y doctrina vigente.

#### **IV. Contestación de agravios.**

Corrido el traslado correspondiente, la parte actora no contesta los agravios.

#### **V. Dictamen de DEMEI**

La DEMEI [dictamina](#) en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

Para decidir en ese sentido, consideró que no obra comparecencia de la Sra. M.A. que permita entender sobre la venia solicitada para modificar el domicilio, y que por lo tanto resulta necesario sostener la vigencia de la medida a fin de proteger la integridad psicofísica de la adolescente primando su interés superior.

#### **VI. Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, ambigüedad, imprecisión o el yerro de la resolución recurrida. De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que aquélla resulta acorde con los términos de las denuncias efectuadas.

Así, se advierte que de los propios términos de aquéllas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria.

Nuestro sistema, estructura y provee medidas para procurar de inmediato lo conducente para evitar que se produzcan situaciones de violencia, o si se han producido, para procurar el cese, en un marco convencional/constitucional y legal, que pone entre sus prioridades fundamentales la protección de los niños, niñas y adolescentes, como también a la mujer, y a los adultos mayores.-

Vale recordar la postura asumida por nuestro S.T.J., en casos en los que se ha denunciado violencia contra una mujer, en cuanto ha dicho sobre la naturaleza de las medidas autosatisfactivas que: "... a mi entender las medidas dictadas en el proceso poseen identidad propia que las diferencia de las cautelares por cuanto, en términos generales, coinciden con el objeto pretendido. En los casos de violencia familiar, a través de disposiciones de carácter urgente, se persigue el cese de los hechos lesivos de manera inmediata puesto que muchas veces está en riesgo la vida misma. En la mayoría de los casos la verosimilitud del derecho surge ínsita de la petición al igual que el peligro en la demora y por supuesto no requieren contracautela. Se trata de medidas autosatisfactivas que no son de carácter instrumental sino autónomas. El grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho, fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto. El requisito de "peligro en la demora" -propio de las cautelares- se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, porque de lo contrario el derecho invocado queda diluído. Se trata de un

proceso urgente y la mera sospecha del Juez sobre violencia o malos tratos amerita una solución pronta que restablezca, de manera inmediata, la salud emocional de los involucrados. La intervención judicial debe ser pronta y eficaz. El criterio para dictar medidas urgentes requiere amplitud en la ponderación de los hechos..." (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría, mediante sentencia del 20 de diciembre de 2017, en los autos "M., C. B. C/M., R. F. - S. LEY 3040 (EXPTE. 20.596/15) s/INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) s/CASACION" (Expte. N° 29149/17-STJ-)

Ergo, como viene resolviendo esta Cámara, siguiendo la doctrina legal del S.T.J., corresponde analizar si las medidas adoptadas son adecuadas para prevenir o hacer cesar el daño, y entiendo que de acuerdo a estos parámetros, corresponde la confirmación.

La magistrada de grado ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable, estableciendo los plazos respectivos (art. 150 CPF). Por ello, no se advierte ni desproporcionalidad de las medidas, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime el quejoso.

Justamente, el art. 140 del CPF prescribe "Celeridad. Presentada la acción el órgano jurisdiccional interviniente debe en forma inmediata analizar los términos de la misma y adoptar las medidas que entienda pertinentes", otorgando un abanico de posibilidades entre las que se encuentra la prevista en el inc. b "Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas protectorias previstas en este título en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas".

Por otro lado, si el demandado pretende la morigeración o una nueva flexibilización de la medida deberá plantearlo ante la jueza de grado de acuerdo a los argumentos que entienda pertinentes, petición que será evaluada y resuelta en primera instancia y en su caso, de resultar apelada, revisada por este Cuerpo.

Asimismo, advierto que del informe de situación de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 25/02/2026, surge que la adolescente se encuentra en un escenario de extrema vulneración de sus derechos y que "... las desigualdades estructurales, la dependencia económica y las dinámicas de violencia de género inciden en la posibilidad real de adoptar decisiones protectoras, generando situaciones de

sometimiento que perpetúan el riesgo..."

Además en fecha 03/03/2026, SENAF solicitó la exclusión del hogar, del aquí denunciado, y fundamentó dicho requerimiento en la necesidad de poder seguir trabajando con la adolescente y la progenitora, en cuanto a su resguardo y el ejercicio de la responsabilidad parental, no revictimizando a las mismas.

De la atenta lectura de las piezas procesales, referidas, considero que la decisión de la magistrada es justa y razonable, más si tenemos en cuenta la magnitud de los hechos denunciados. En este sentido, conforme al artículo 148 la judicatura puede, entre otras medidas: inc. a) "Excluir a la persona contra la que se dirige la acción de la vivienda familiar..."; inc. s) "Disponer de toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de las personas afectadas según la situación o hechos de violencia acaecidos."

El denunciado sostiene que se encontraría afectado su derecho a trabajar porque el domicilio del cual lo están excluyendo es su domicilio laboral. Al respecto, cabe decir que tal aseveración, no se aprecia acreditada en autos, sino que todo surge de los propios dichos del recurrente. No implica que se considere falaz dicha información, sino que para ser considerada necesita de la debida prueba. Conforme el art. 246 del CPCC - en aplicación subsidiaria, determina que no puede la Cámara expedirse sobre cuestiones no planteadas en la instancia inferior, como ocurre en el caso.-

Más allá de la mera invocación, debe probar el recurrente -para que se considere la concreción del objeto pretendido- que trabaja en la chacra 206, como así también que posee la vivienda de calle "S.A. Malanca 4963" de Barrio Chacra Monte, como también que allí puede residir la adolescente afectada y su madre, y por cierto otorgar la oportunidad a las mismas de ser escuchadas al respecto. Todo esto debe ser cumplimentado en la instancia anterior, ponerlo a consideración de la misma y de ser rechazado, ahí si, acudir en apelación ante esta Cámara al efecto de que se expida al respecto.-

Resulta claro que las medidas adoptadas tienen como finalidad resguardar a una menor de edad, y que corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establecen que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."; por lo que sin desconocer la

implicancia laboral de la cuestión, como también en torno al mantenimiento de la fuente de trabajo del denunciado -que sería el sostén del hogar- y también que del modo expuesto, se produciría un eventual perjuicio a un tercero, dueño y potencial empleador del denunciado en la chacra 206, quien es ajeno a esta situación y tendría afectada la disponibilidad de la vivienda por razones ajenas a su proceder; digo que en esta situación, no queda más que el recurrente acredite los extremos habilitantes de su pretensión ante la instancia anterior, por la vía idónea a tal fin.-

En definitiva, ante las condiciones dadas y descriptas hasta aquí, resulta a las claras que no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de la ley 26.061, de la ley 26.485, de la ley 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia.

VII. Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Propongo imponer las costas al demandado, en tanto resulta denunciado en una situación de violencia familiar y de género, ello en resguardo de la víctima denunciante evitando así una nueva revictimización (art. 19 in fine CPF), y regular los honorarios del letrado patrocinante del denunciado, Marcelo A. Bagli Aubone, en 2 JUS (159.176), conforme al art. 6 de la L.A. ASÍ VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASÍ VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I) Rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución**

atacada, de acuerdo a los considerandos.

**II)** Imponer las costas al demandado, en tanto resulta denunciado en una situación de violencia familiar y de género, ello en resguardo de la víctima denunciante evitando así una nueva revictimización (art. 19 in fine CPF).

**III)** Regular los honorarios del letrado patrocinante del denunciado, Marcelo A. Bagli Aubone, en 2 JUS (159.176), conforme al art. 6 de la L.A.

**IV)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese a Caja Forense por Secretaría y vuelvan.